



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 de enero de 2023

REF: Declarativo No.2010-0463

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada, contra el proveído de fecha 20 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES:

1. Mediante el auto censurado el juzgado dispuso, en el numeral tercero, correr traslado de las experticias allegadas por la parte demandante, en los términos del artículo 238 del C. de P. Civil.

2. Contra lo así decidido el apoderado de la parte demandada, sostuvo, en resumen, que la providencia deberá ser revocada en dicho numeral toda vez que de acuerdo con la actuación desplegada en el asunto, el dictamen pericial psiquiátrico fue decretada y ordenada practicar por la Fundación Valle del Lili, y la aportada fue realizada por la señora Beatriz Eugenia Ríos Medina quien dice estar vinculada a la Fundación Infantil Club Noel, persona e institución totalmente distintas a las designadas por el Juzgado, proceder con el que la actora desconoce lo regulado por el artículo 236-2 del C. de P. C., se aboga facultades de nombrar peritos y le impide a la contraparte plantear recusación a la perita; que en lo que respecta al dictamen pericial en neuropsiquiatría o neurocirugía, resulta extemporánea, fundamentado en que, el Juzgado Primero Transitorio en su momento, le concedió 30 días para presentarlo, lo que no se cumplió ya que así se evidencia de la actuación desplegada en el

asunto, por lo que pide se revoque la decisión y, en su lugar, se ordene el desglose de esos medios de prueba.

En tiempo, el apoderado de la parte demandante al descorrer el traslado sostuvo que, en síntesis, durante largo tiempo ha manifestado la dificultad que tiene la parte que representa para poder llevar a cabo las pruebas periciales en la forma y términos ordenado, por lo que pide se mantenga la decisión ya que lo que se pretende es impedir analizar unas pruebas al momento de emitir la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES:

1. El recurso de reposición fue instituido por el legislador para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2. Revisada la actuación se evidencia que tal y como lo han referido las partes en contienda, el presente proceso ya hizo tránsito de legislación pues su inicio se originó bajo las normas del Código de Procedimiento Civil, empero, en aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 625 del C. G. del Proceso a partir del auto que dispuso el decreto de las pruebas pedidas su trámite se rige con base en la nueva legislación.

3. Así mismo, cabe destacar que, dando aplicación a lo regulado en el literal a) del numeral 1º del artículo 625 del C. G. del P., las pruebas deben ser rituadas bajo las disposiciones del C. de P. Civil, de modo que, es punto pacífico que es de esa manera que se haría el recaudo de los medios probatorios, de suerte que, hasta que culmine el recaudo probatorio a esos preceptos debemos dar aplicación.

4. Ahora, es innegable que tanto la prueba pericial de Psiquiatría como la pericial en neurosiquiatria o neurocirugía, fueron decretadas y ordenadas recaudar, no obstante, ello se ha tornado en dificultad bien por situaciones personales de la demandante como por los entes designados, lo que ha llevado a que se advierta un estancamiento en el desarrollo normal del proceso.

4.1.- Revisada la actuación y contrastado con los argumentos dados por el inconforme, no cabe duda que los mismos se ajustan a la realidad procesal, lo que en principio daría lugar a acogerlos y revocar la decisión censurada, sin embargo, tampoco se puede desconocer que, dentro de los deberes que el juez debe atender en todo proceso que se le asigne está la de *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización*, tal y como lo tiene previsto el legislador en el artículo 42 del C. G. del Proceso.

4.2. Acogiéndose a las citadas directrices, sin lugar a dudas en este caso, se torna viable destrabar la situación suscitada alrededor de las pruebas periciales en comento, por lo que, a pesar de que es cierto que la psiquiátrica no se ordenó practicar por la persona que finalmente la elaboró, lo cierto es que, si ya se hizo la evaluación y resulta viable ponerla en conocimiento de la contraparte para que si a bien tiene contradecirla, lo lógico es correr traslado de ella para que dentro de esa oportunidad, haga los reparos que estime pertinentes, incluso puede presentar recusación, ya que tampoco se desconoce que hoy por hoy la prueba pericial que contemplaba el C. de P. Civil, sufrió modificaciones significativas que a estas alturas resultan casi imposible cumplirlas a cabalidad.

4.2.1. Del mismo modo, se ha de señalar que, si bien es cierto, respecto de la prueba pericial en neurosiquiatría o neurocirugía se concedió un plazo de 30 días para presentarla, lo que no cumplió a cabalidad el actor, ello no significa que la misma no pueda ser incorporada para su trámite y contradicción, ya que si se mira con detenimiento, en la providencia que se le impuso ese plazo, no se hizo ninguna advertencia de alguna sanción por no allegarse en el mismo, lo que imposibilitaría aplicarle una sanción no advertida.

5.- Fluye de lo dicho que la decisión habrá de mantenerse, pues emerge de lo dicho que, la controversia suscitada a pesar de que tiene un soporte verídico, lo cierto es que las pruebas que trajo la parte demandante al tornarse necesarias, útiles para dirimir la controversia y que ya habían sido decretadas, por el hecho de que no fuera practicada

una por quien el juzgado nombró y la otra allegada a destiempo, signifique que no puedan ser objeto de controversia y finalmente de análisis.

Se reprogramará la fecha de la audiencia convocada en el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de mayo de 2022.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia ordenada en el auto recurrido, el día 26 de mayo de 2023, a las 10:00 a.m. Por consiguiente, los extremos en contienda deberán conectarse vía Microsoft Teams a través del siguiente enlace: [[Haz clic aquí para unirte a la reunión](#)].

NOTIFÍQUESE.


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 04 del 16 de enero de 2023.


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria